Puerto Madryn, de Diciembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., L. A. C/ P., L. D. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 1067/2016" Expte. 250 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia nº 2 Expte. Nº 1121/2021, por haber interpuesto el demandado, a fs. 125 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 101/2022.

I. A fs. 117/123 la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar al aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fija la asistencia alimentaria de I. A. P. a cargo del Sr. L. D. P., en el 15 % de la totalidad de sus haberes ordinarios y extraordinarios, sumas remunerativas y no remunerativas, menos descuentos de ley, que percibe de la Municipalidad de Puerto Madryn y de P. y B. S.A..

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. P. fundando el memorial de agravios de fs. 127/129.

Le causa agravio el hecho que la sentencia omite considerar el compromiso asumido por las partes respecto del cuidado compartido del menor. Señala que desde el año 2016 tiene un acuerdo de cuidado personal compartido, permaneciendo el niño 4 días de la semana junto a él.

Considera que el decisorio resulta arbitrario, no constituye una derivación de los hechos y avanza sobre los derechos y deberes parentales y sobre su derecho de propiedad.

La actora a fs. 131/133 contesta el memorial de agravios.

A fs. 146/148 lucen agregadas las audiencias llevadas a cabo ante esta Excma. Cámara de Apelaciones. La representante de la Asesoría de Familia contesta

vista a fs. 150 considerando que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata.

Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-SosaBerizonce-Tessone: “Códigos Procesales”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

El Sr. P. en sus agravios manifiesta que conforme un acuerdo llevado a cabo en el año 2016, I. permanece con él cuatro días de la semana. Pero de las constancias de autos y de lo informado por el niño y las partes el día de la audiencia llevada adelante en esta sede, se acreditó que dicha situación en la actualidad no ocurre, no teniendo contacto desde hace más de ocho meses (v. informe Lic. Roldán fs. 68/69 y 87/88).

Sin perjuicio de ello, ya que la situación puede cambiar, conforme los elementos analizados, considerando la situación del alimentante y atendiendo a las necesidades de I., la a quo evaluó pertinente fijar la cuota alimentaria en el quince por ciento (15%) de los haberes que percibe el Sr. P. en sus dos trabajos.

Para así resolverlo tuvo en cuenta que el valor de la cuota fijada oportunamente y que la misma no cuenta con ninguna forma de ajuste. Asimismo evaluó los ingresos del Sr. P. y la desvalorización de nuestra moneda en los últimos años.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. M. L. M. C. en 10 JUS y los del Ab. G. R. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 101/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. M. L. M. C. en 10 JUS y los del Ab. G. R. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria)

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /2022 SIF.